

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1838, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 450.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil, procederán á la busca de un mulo cuyas señas se espresan á continuación, el cual ha sido robado á Dolores Silva, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 16 de Febrero de 1872.
El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Señas.

Un mulo chico, pelo castaño, cerrado, un lunar blanco en uno de los costillares.

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETOS.

Habiendo llegado á esta corte el Ministro de la Guerra D. Eugenio Gaminde y Lafont,

Vengo en disponer cese en el despacho del referido Ministerio el Subsecretario del mismo D. Buenaventura Carbó; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. — Amadeo. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Habiendo llegado á esta corte el Ministro de la Guerra D. Eugenio Gaminde y Lafont,

Vengo en disponer se encargue del referido Ministerio.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. — Amadeo. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.244 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Mateo Arias Rodriguez y Gabriel Parra:

1.º Resultando que al amanecer del 10 de Abril último y en el pueblo de Melgar, partido judicial de Benavente, Mateo Arias Rodriguez y Gabriel Parra, concertados al efecto y por medio de una escalera de mano, forzando la ventana se introdujeron en la panera de Juan Alvarez y sustrajeron 30 rs. en calderilla, habiéndose introducido tambien aquella noche por iguales medios en la casa-habitacion de D. Juan Roman durante la ausencia de este, y con violencia de un arca extrajeron 35 pesetas en metálico y 26.000 rs. en obligaciones y créditos; habiéndose encontrado oculta la calderilla en la casa de Mateo Arias, y confesando paladinamente este el hecho con todas las circunstancias referidas, concurriendo además la especial de ser ámbos reincidentes:

2.º Resultando que instruido el procedimiento y sustanciado en ámbas instancias, la Sala de lo criminal de Valladolid dictó sentencia en 11 de Noviembre último calificando el suceso de dos delitos de robo, ejecutados en lugar habitado é inhabitado respectivamente, y del que eran responsables como autores, con la cualidad de reincidencia, ámbos procesados; por cuya virtud, y haciendo aplicacion de los párrafos finales de los artículos 521 y 525, y la circunstancia 18 del 10 del Código, les condenó respectivamente á la pena de cuatro y dos años de presidio correccional, con las accesorias correspondientes para ámbos delitos:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicho fallo á nombre de los expresados Arias y Parra, apoyado en los párrafos primero, cuarto y quinto del art. 4.º de la ley que lo autoriza, se alega como fundamentos: primero, que siendo Arias hermano político del perjudicado Juan Alvarez, la sustraccion, respecto á su persona, no ha debido calificarse como delito, sino de distraccion, doctrina admitida constantemente por el derecho romano y adoptada por nuestras leyes, de las cuales ha prescindido la sentencia reclamada: segundo, que la circunstancia del parentesco en los delitos contra la propiedad nunca puede apreciarse como agravante, y al calificarse de tal se comete un manifiesto error de derecho; y tercero, que siendo diferente la participacion que tuvieron los dos procesados en los delitos motivo del recurso, falta la evidencia moral que establece la ley 12, título 14,

Partida 3.ª, y que ha sido violada por la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que en los juicios criminales, á diferencia de los civiles, las doctrinas legales y jurisprudencia de los Tribunales no son materia de casacion, como ni tampoco en los recursos por infraccion de ley las que se refieren al procedimiento, cual con repeticion lo tiene declarado este Supremo de Justicia:

2.º Considerando que para que haya lugar á la exencion de responsabilidad que por razon del próximo parentesco establece el párrafo tercero del art. 580 del Código, es circunstancia indispensable que los interesados vivan juntos coasituyendo una misma familia, condicion que no se ha justificado en manera alguna por el recurrente:

3.º Considerando que segun el art. 13 del Código, son igualmente responsables como autores de todo delito, así los que toman parte directa en su ejecucion como los que cooperan á ella con actos sin los cuales aquel no se habria efectuado:

4.º Y considerando, por lo expuesto, que las alegaciones de los recurrentes se hallan destituidas de todo apoyo legal, y sin que por otra parte puedan comprenderse en ninguno de los cinco casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley que en su apoyo invocan aquellos;

Fallamos que debemos declarar no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Mateo Arias Rodriguez y Gabriel Parra, á quien condenamos en las

costas; comuníquese esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 6 de Febrero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.288 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Vicente Gonzalez Pascual:

1.º Resultando que en 24 de Junio último se promovió una cuestion en la plaza de Azoquejo de la ciudad de Segovia entre Vicente Gonzalez y Juan Mozo, llegando á vias de hecho; e interponiéndose para pararlos los agentes de Orden público D. Leon Fernandez y D. Mariano Garcia, como el Gonzalez se negase á obedecer le amenazaron con llevarle á la cárcel si no desistia del propósito de continuar riñendo con escándalo público, y al oír esta intimidacion se abalanzó al agente Fernandez, á quien dió una bofetada, agarrándole por el cuello, teniendo que separarle el otro vigilante Garcia, en cuyo acto se presentó el Alcalde de barrio, quien dispuso fuese Gonzalez conducido á la cárcel:

2.º Resultando que el Gonzalez al cometer al exceso referido se hallaba en estado de embriaguez, que le es habitual:

3.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital por su sentencia de 22 de Noviembre último, aceptando como probados los hechos de que se ha hecho mérito, declaró que ellos constituian el delito de atentado contra un agente de la Autoridad en el ejercicio de las funciones de su cargo, poniendo manos en él, del que era autor Vicente Gonzalez, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion producido por la riña que trataba de evitar el agente ofendido; y vistos los artículos 264 en sus párrafos penúltimo y último; el 97; el 9.º, circunstancia 10; 82, regla 2.ª, y demás concordantes del Código reformado, le condenó en tres años de

prision correccional y multa de 1.000 pesetas, con las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante dicho tiempo, y en todas las costas:

4.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, apoyado en los párrafos tercero y cuarto, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos los artículos 263 y 264, así como el 265 por no haberle aplicado al presente caso, y alegando que el acto que dió lugar al procesamiento de Gonzalez fué en un principio el de desobediencia y despues el de resistencia á los agentes de la Autoridad que le mandaban ir á la cárcel, defendiéndose contra ellos como pudo: que no tuvo intencion de obtener de la Autoridad, mediante la fuerza ó intimidacion, el resultado de un designio premeditado, que es lo que constituye el delito de atentado de que habla el art. 263: que aunque esto no fuese así la pena impuesta no es la que corresponde, porque la Sala parte del error de creer que el procesado puso manos en los agentes de la Autoridad que vinieron en auxilio del desacatado que le acompañaban; y no siendo esto cierto, no es aplicable al caso el último apartado en que se apoya la sentencia de la Audiencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que de los hechos admitidos como probados en la sentencia, que este Tribunal Supremo tiene que aceptar con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, aparece que Vicente Gonzalez acometió al agente de Orden público D. Leon Fernandez, dándole una bofetada cuando se hallaba ejerciendo las funciones de su cargo, cuyo hecho constituye el delito de atentado previsto en el núm. 2.º del art. 263 del Código penal reformado:

2.º Considerando que la penalidad establecida para este delito en el párrafo segundo del artículo siguiente 264, cuando no concurre ninguna de las circunstancias señaladas en el párrafo primero del mismo, es la de prision correccional en su grado mínimo al medio y multa de 150 á 1.500 pesetas; la cual hay que elevar al grado máximo, con arreglo al citado artículo, si los culpables hubieren puesto manos en los agentes de la Autoridad, como ha sucedido en este caso:

3.º Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando una circunstancia atenuante, ha impuesto al procesado tres años de prision correccional y 1.000 pesetas de multa, y por consiguiente no hay fundamento legal para la admision del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Vicente Gonzalez, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 5 de Febrero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.235 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. Antonio Garcia Martos:

1.º Resultando que en la noche del 3 de Febrero de 1871, hallándose solo á la sazón en un cortijo del partido judicial de Huercal-Overa el Presbítero D. Antonio Garcia Martos y su criada Ana María Simon, recibió esta en la region lumbar una lesion producida por proyectil de arma de fuego; la cual, atribuida primero por la ofendida y el procesado á una caída de la escalera de la casa, y despues retractando lo anteriormente declarado al disparo casual de un retaco que reventó al golpearla su amo incomodado por haberse ella opuesto á que saliese á la calle, le causó por fin la muerte á los 10 dias:

2.º Resultando que reconocida la Ana María Simon por los Facultativos, extrajeron de la herida 11 granos de municion de los llamados perdigones; y practicando otro reconocimiento del arma, apareció intacto el cañon del retaco, sin la menor señal de haber reventado, y el seguro del mismo en tan buenas condiciones, que era de todo punto imposible se disparase estando en él:

3.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, admitiendo como probados los hechos referidos, mas no la explicacion que del modo con que se disparó el arma dan la ofendida y el procesado; visto el art. 419 y demás de aplicacion comun del Código reformado, declaró que los hechos consignados como probados constituyen en el delito de homicidio, y que su autor por prueba de indicios e

el procesado responsable civil y criminalmente, sin circunstancias atenuantes ni agravantes apreciables; y revocando en lo que no está conforme con esta la sentencia consultada, le condenó en 15 años de reclusion con la accesoria de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, limitando sus efectos á los que la ley establece cuando recae sobre personas eclesiásticas, indemnizacion y costas; declarando el comiso del arma en los términos prefijados en el art. 63 del Código reformado:

4.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso por infraccion de ley, comprendido en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la de casacion en los juicios criminales, y como infringidos el art. 581 del Código reformado y de los artículos 12 y 13 de la ley sobre reforma de procedimiento criminal, alegando que de los hechos admitidos como probados en la sentencia se deduce que el procesado no incurrió en el delito de homicidio voluntario é intencional, sino que la muerte de la Ana Simon fué una desgracia causada por la imprevision é imprudencia del Presbítero Garcia al golpear con el arma á su criada, como así resulta de los hechos contenidos en el tercer resultado de la sentencia de la Sala ó sea la segunda declaracion de la ofendida, en la que, explicando el suceso afirma que el arma se disparó por haber reventado el cañon cuando su amo la dió el golpe, hecho que la Sala admite como probado; y que por consiguiente se ha cometido un evidente error de derecho en la apreciacion legal de los hechos al calificarlos de homicidio voluntario, siendo casual, ó á lo más por imprudencia temeraria, de cuyo error surge la improcedencia de la pena que se aplica en el fallo: que es asimismo notoria la infraccion de los artículos 12 y 13 de la ley sobre reforma del procedimiento, porque lo es también la errónea apreciacion de la prueba indiciaria en que se apoya la sentencia cuando los mal llamados indicios no reúnen ninguna de las condiciones que exige la ley para su eficacia legal, y cuya prueba no tiene lugar en esta causa, porque la única que existe y debe apreciarse en el proceso como valor preferente á la indiciaria, y que por tanto la excluye, es la de confesion del acusado, corroborada por la declaracion en todo conforme de la ofendida, y que apreciando mal los hechos en los considerandos, vienen estos á ponerse en contradiccion con los mismos, infringiendo de este modo el art. 13 de la misma ley, que prescribe que los considerandos han de constituir la calificacion legal y exacta de los hechos, y pide se le admita el recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado
Ministerio de Cultura 2024

gistrado don Juan Cano Manuel.

1.º Considerando que para que proceda la admision del recurso por infraccion de ley es condicion precisa que el recurrente acepte en sus alegaciones los hechos declarados como probados en la sentencia, en la forma que en ella se refieren:

2.º Considerando que, al alegar el recurrente contra la errónea calificación de los hechos, supone como probados y se apoya en los que la Sala no ha admitido como tales, segun lo declara en la sentencia de que se recurre:

3.º Considerando que las alegaciones que se refieren al valor legal de los indicios y declaraciones del agresor y la ofendida envuelven una cuestion de prueba incompatible con el principio fundamental de la casacion, que consiste en estar á la declaracion de los hechos consignados como probados en la sentencia, como asimismo las que tienden á probar la infraccion del art. 13 de la ley sobre reforma del procedimiento son ajenas del presente recurso, cuyo objeto exclusivo es reclamar la violacion de una ley sustantiva y penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto por D. Antonio Garcia Martos, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 7 de Febrero de 1872.
—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1306 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Francisco Perez y Garcia:

1.º Resultando que en la noche del 17 de Julio último dos guardias municipales vieron que Francisco Perez y Garcia maltrataba á una mujer, é intimándole la dejase y les siguiese á la prevención, se resistió á ello; y al llevarle con el auxilio de unos Voluntarios de la Libertad, hizo ademán de sacar un arma; y echándose encima para evitarlo Agustin Garcia, uno de los guardias, recibió una bofetada de aquel, que

se apoderó al mismo tiempo del fusil de uno de los Voluntarios, le disparó sin que saliese el tiro por no tener cápsula dicha arma:

2.º Resultando que con tal motivo se le instruyó causa por el Juez de primera instancia del Hospital de esta corte, y la Seccion segunda de la Sala de lo criminal dictó sentencia y declaró que los hechos probados constituyen el delito de atentado contra los agentes de la Autoridad, con la circunstancia atenuante de embriaguez; que es su autor por prueba de testigos fidedignos Francisco Perez y Garcia, al que condenaba en tres años de prision correccional, suspension de todo cargo público y del derecho de sufragio durante la condena, 200 pesetas de multa y costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha propuesto recurso de casacion, alegando se ha infringido la regla 2.ª del artículo 82 del Código penal vigente, porque habiendo concurrido una circunstancia atenuante y ninguna agravante, debió por ello imponerse la pena en el grado mínimo, y no lo ha hecho así; por lo que, conforme al caso 4.º del artículo 4.º, procede la admision del recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que es meramente gratuita la alegacion hecha por el recurrente, porque la pena está impuesta en el grado mínimo de la que señala el Código al delito, atendida la circunstancia atenuante que la estima, y por lo tanto infundada su pretension;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del presente recurso, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 7 de Febrero de 1872.—
Manuel Ramos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3100.

Alcaldía popular de Palma del Rio.

D. Manuel Gamero Cívico, Alcalde 1.º popular de Palma del Rio.

Hago saber: que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia que la Junta Pericial de esta villa proceda á la for-

macion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion Territorial del próximo año económico de 1872 á 1873, he dispuesto en cumplimiento á lo prevenido en el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, que todos los contribuyentes presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la insercion de este Edicto en el Boletín oficial de la provincia, y trascurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Palma del Rio y Febrero 12 de 1872.—Manuel Cívico.—José Lopez, Secretario interino.

Núm. 3111.

Alcaldia constitucional de Montemayor.

D. Salvador Carmona y Gomez, Teniente primero y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la cobranza del repartimiento formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cupo que ha correspondido satisfacer á este pueblo para gastos provinciales, correspondiente al presente año económico de 1871 á 72, este Ayuntamiento de mi presidencia ha tenido á bien acordar que mediante á estar devengados los tres primeros trimestres de referida contribucion se verifique el pago de los mismos del 15 al 20 del presente mes de Febrero y el último trimestre del 1 al 5 de Mayo próximo, segun está fijado en las respectivas invitaciones; advirtiéndole que la oficina de cobranza se halla establecida en la casa número 19 de la calle Carnecería de esta poblacion, en la que habita el recaudador nombrado por este municipio D. José Maria Moreno y Gomez Alferez, y estará abierta desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en el concepto que el que faltare á cualquiera de los plazos que quedan fijados será apremiado por los medios coercitivos que disponen las instrucciones vigentes.

Y para que llegue á noticia de todos se pone el presente que se publicará un ejemplar en el «Boletín oficial» de esta provincia y otro se remitirá á cada uno de los pueblos de la residencia de los hacendados forasteros de este término, en Montemayor á 13 de Febrero de 1872.—Salvador Carmona.

Núm. 3115.

Alcaldia popular de la Rambla.

D. Antonio Maria Prieto y Gime-

nez, Alcalde Popular de esta villa de la Rambla.

Hago saber: que acabado por la Junta respectiva el Repartimiento del Déficit Provincial y Municipal de este pueblo y año económico, se halla espuesto al público en esta secretaría municipal, para que en el plazo de ocho dias puedan verle los contribuyentes que comprende y reclamar el agravio que creyerent tener, pues trascurrido que sea, queda perdido, é inadmisibile el derecho de reclamacion.

Y para conocimiento, tanto de vecinos cuanto de forasteros, se pone el presente en la Rambla á 14 de Febrero de 1872.—Antonio Maria Prieto Gimenez.—Antonio Maria Gomez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 3114.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Felipe Uria, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto y término de nueve dias, á Joaquin Alvarez, vecino de Estepa, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por sospechas de hurto de caballerías á Dolores Silva, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad, en dicho término á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento que no presentándose dentro de dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente primer edicto en Córdoba á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Uria.—El escribano, Rafael Garcia del Castillo.

Núm. 3104.

Junta provincial de primera enseñanza de Córdoba.

Con arreglo á la disposicion 22 de la orden de 1.º de Abril de 1870, se anuncia la vacante de la plaza de sustituto de la escuela superior de la ciudad de Cabra, de la que es propietario el profesor D. Pedro Daura y Garcia, á fin de que los aspirantes á ella que estén conformes en servirla mediante el sueldo

y emolumentos designados en la disposicion 21 de la citada orden, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta, acompañando un documento por el que conste que poseen el correspondiente título, y certificación de buena conducta expedida por la autoridad local del pueblo de su residencia.

Córdoba 9 de Febrero de 1872.
—El presidente, Rafael Barroso.—
El secretario, José de Illescas y Gimenez.

Núm. 3112.

Comision de Reserva. de Infantería de Córdoba.

Abierta la recluta para Ultramar por Real orden de 15 del corriente los individuos de la primera y segunda reserva que quieran alistarse para servir en el ejército de Cuba podrán verificarlo desde luego presentándose en esta oficina, sita calle de los Angeles número 6, donde se les enterará de las ventajosas condiciones que se les concede, pudiendo hacerlo por el tiempo que dure la campaña y recibiendo en el acto de resultar útiles la gratificación de 100 pesetas y 1'50 pesetas diarias, sin perjuicio de ser admitidos al reenganche con obcion á premio los que lo efectúen por un número de años determinado, con arreglo á la ley de 27 de Abril de 1870, recibiendo tambien la mitad de la primera cuota de entrada, segun por el número de años que lo verifiquen.

Córdoba 13 de Febrero de 1872.
—El Coronel Comandante Gefe, Diego Pintos.

Núm. 3113.

D. José Zurbano y Monroy, Comisionado por el Sr. Gefe económico de la provincia en la Delegacion del Banco de España, Recaudacion de contribuciones de esta capital.

Por el presente se convoca á la venta en pública licitacion por falta de pago á la Contribucion territorial repartida en el año económico de mil ochocientos setenta al setenta uno, el edificio fábrica de harinas situado al sitio haza del ahorcado, denominada Santa Cándida, linda por Norte y Este con la huerta conocida con el nombre de la Reina, por el Sur con la estacion central de los ferrocarriles de Madrid, Málaga, Sevilla y esta ciudad, y por Oeste con el depósito de carbon de las minas llamadas la «Iberia.» Su medida en totalidad es de una superficie de siete mil ochenta metros cuadrados con cinco céntimos de metro, de los cuales ochocientos noventa y ocho están ocupados por oficinas propias para la elaboracion de harinas. La finca destinada ha sido capitalizada al cuatro por ciento del liquido imponible en

que resulta amillarada en la cantidad de cincuenta y tres mil ciento veinte y cinco pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el dia nueve de Marzo próximo inmediato en la casa Audiencia del Sr. Juez municipal del distrito de la derecha, calle de José Rey número diez y seis.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la adquisicion de expresada finca, con la advertencia que serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de su capitalizacion.

Córdoba quince de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—José Zurbano.

Núm. 3109.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. Rafael Fernandez y Lopez, vecino de la villa de Alcaracejos representado por D. Rafael de Viguera, de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la capellania que fundó en su Iglesia parroquial Gaspar Fernandez Bermejo y su muger Maria Sanchez Ranchala.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 10 de Febrero de 1872.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3110.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que Bernardina Josefa Fernandez y Benitez, vecina de la villa de Alcaracejos, representada por D. Rafael de Viguera, de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la capellania que en la iglesia parroquial de ella fundó Juan Benitez Villanueva y Montenegro.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 10 de Febrero de 1872.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la im-

prenta del DIARIO DE CORDOBA.

Papel del Estado, para adquirir bienes de Capellanías y redimir gravámenes de misas: lo vende en esta ciudad D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José María Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico darán razon.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.
Ministerio de Cultura 202